



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LA JURISDICCIÓN QUE TIENE LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN OAXACA, PARA RESOLVER SUS CONFLICTOS INTERNOS, NO SE EXTIENDE A AQUELLOS QUE NO SON PARTE DE ESOS PUEBLOS Y COMUNIDADES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 23 de agosto de 2017

*Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez**

**LA JURISDICCIÓN QUE TIENE LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA COMUNIDAD
INDÍGENA EN OAXACA, PARA RESOLVER SUS CONFLICTOS INTERNOS, NO SE
EXTIENDE A AQUELLOS QUE NO SON PARTE DE ESOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES**

Asunto: Amparo en revisión 158/2017¹

Ministro Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

Secretaria de estudio y cuenta: Guadalupe M. Ortiz Blanco

Tema:

Determinar si fue correcta la interpretación realizada por un Juez de Distrito al resolver un juicio de amparo indirecto, respecto del artículo 2° de la Constitución Federal, en relación con los derechos fundamentales de libertad de tránsito, de concurrencia y ejercicio del comercio.

Antecedentes:

En el año dos mil trece, la comunidad indígena denominada Magdalena, Teitipac Tlacolula, en el Estado de Oaxaca, solicitó a los repartidores de una empresa cervecera, una aportación de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de su fiesta anual comunitaria. Ante la negativa de los empleados de la empresa, los pobladores restringieron el acceso a los camiones repartidores, por lo que la cervecera demandó al presidente municipal.

Posteriormente, fue celebrada una asamblea general con los pobladores de la comunidad, en la que se acordó prohibir la distribución y venta de bebidas embriagantes en la localidad, especificando que el Municipio no se haría responsable por los daños o delitos que pudieran ocurrir tanto a los vehículos transportadores de este tipo de productos, como a sus conductores, en caso de no atender la instrucción dada.

Dicha resolución fue notificada a la empresa cervecera, la cual promovió un juicio de amparo para combatirla, en el que alegó, esencialmente, la violación a su derecho de libre tránsito, libre concurrencia y el de ejercicio del comercio, contenidos en los artículos constitucionales 11 y 5°, respectivamente.

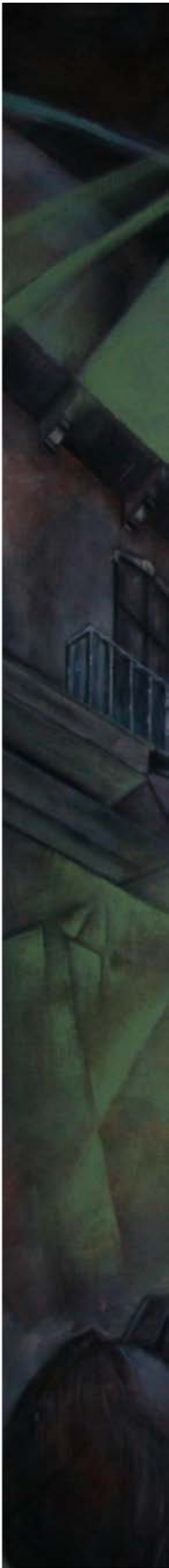
El Juez de Distrito que conoció del asunto determinó que si bien la asamblea general está obligada a respetar la competencia federal en materia de restricciones al comercio, también resultaba cierto que el artículo 2° de la Constitución Federal, reconfigura el sentido de dicha prohibición, al permitir a las comunidades indígenas su autodeterminación, la libre imposición de sus normas internas, así como la instauración de sus propios sistemas normativos, es decir, la aplicación de las normas jurídicas que reconozcan como válidas para emitir actos públicos y resolver conflictos internos.

Asimismo, dicho juzgador señaló que la comunidad indígena zapoteca se rige por usos y costumbres, bajo un sistema de cargos propios y tequios², por lo que el conflicto surgido entre ésta y la quejosa, no derivó de la resolución tomada en la asamblea general, sino

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración de este documento aún no se había publicado el engrose respectivo.

² El *tequio* consiste en el trabajo comunal que se realiza por acuerdo o convocatoria de la asamblea general, en el que se advierte la solidaridad de Los vecinos para el realizar trabajos que benefician a la colectividad, como la construcción y mantenimiento de caminos, templos, escuelas y obras en beneficio común.



que se originó a causa de las desavenencias ocasionadas por la cerveza solicitada, lo cual constituye una práctica comercial legítima efectuada en la comunidad desde años atrás con diversas empresas. Por ende, indicó que al ser la cervecera un personaje relevante en la vida de la comunidad, dicho conflicto contaba con el carácter de interno, lo que permitía que fuera resuelto por la comunidad de conformidad con lo que dictan sus normas propias, sobre todo, cuando la asamblea tiene la facultad para decidir cómo operar el consumo de mercancías en su territorio.

En consecuencia, se negó el amparo a la quejosa, quien inconforme, interpuso recurso de revisión, en el que expresó que fue incorrecta la interpretación realizada por el Juez de Distrito, respecto de los derechos fundamentales que le asisten, frente a los usos y costumbres del pueblo indígena, pues para la recurrente, lo dispuesto en el artículo 2º constitucional no constituye una excepción al pacto federal, sino que es expreso al indicar que los usos y costumbres de los pueblos indígenas deben respetar las garantías individuales y los derechos humanos, por lo que en ese sentido, tampoco puede estimarse que dicho sistema pueda extender su jurisdicción especial a aquellos que no son miembros de esa clase.

El asunto fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución:

Al respecto, la Segunda Sala puntualizó que el derecho a la libre autodeterminación constituye la base de una serie de derechos especiales relacionados con el ámbito político, económico, social, cultural y jurídico al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales debe ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de su propia identidad, y deben ejercerse en el marco constitucional de la autonomía o autogobierno.

Ahora bien, la Sala precisó que el reconocimiento de sus derechos y obligaciones como comunidades indígenas no les concede soberanía alguna, ni tampoco permite generar la categoría de un Estado dentro de otro, sino que este reconocimiento debe darse sin menoscabo a la soberanía nacional y siempre dentro del propio ámbito constitucional del Estado Mexicano.

Así, en cuanto a la autonomía que rige a los pueblos indígenas, en concreto, la libertad para para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, la Sala hizo notar que el Constituyente Permanente otorgó al legislador local, la facultad para delimitar el ejercicio de dicha autonomía a través de la legislación correspondiente, en este caso, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca, en la que se establece que las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, ejercerán jurisdicción tratándose de controversias en las que ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o pueblos diferentes.³


Por ende, la Segunda Sala sostuvo que el conflicto surgido entre los miembros de la comunidad indígena y la empresa cervecera, que trajo como consecuencia la emisión del oficio por medio del cual se notificó a esta última la decisión tomada por la asamblea general, no puede tener el carácter de conflicto interno, toda vez que la quejosa no pertenece a dicha comunidad, ni adquiere esa calidad por estar en contacto con ella.

³ **“Artículo 38.-** Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia. (...)



De esta manera, se estimó que la autoridad municipal no puede ejercer jurisdicción alguna sobre la empresa para prohibirle que realice la actividad comercial a la que se dedica, pues ello representa una transgresión a los derechos fundamentales de libertad de comercio y libre tránsito; de ahí que resultara inconstitucional la resolución emitida en ese sentido por el Municipio de Magdalena, Teitipac Tlacolula, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, los Ministros señalaron que si bien el tequio y el sistema de cargos son parte de los usos y costumbres del asentamiento indígena, ello no permite condicionar la actividad comercial de una persona al cumplimiento de tributos establecidos con base en ellos, pues contraviene los principios de la Constitución Federal.

Consecuentemente, la Sala revocó la sentencia recurrida, y otorgó el amparo solicitado a la empresa cervecera.

Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Eduardo Medina Mora I., la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se encontró ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neilandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México